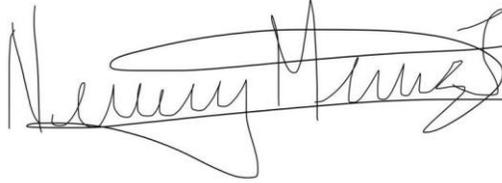


**Informe secretarial.** Bogotá, D.C. 21 de octubre al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el día 6 de octubre de 2022, asignado con el radicado No. 2022-418.



**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> por las siguientes razones:

- **Frente a los hechos**

Frente a este tópico, los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán ser clasificados y numerados.

---

<sup>1</sup> «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

- **Anexos de la Demanda.**

El artículo 26 del C.S.T, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*«5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.»*

Así, se tiene que el artículo 6 del C.P.T y S.S. dispone:

**“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*

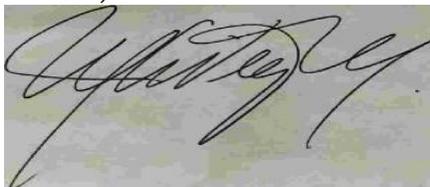
En ese orden de ideas, la actora debió elevar reclamación administrativa, previo a presentar la demanda con el objeto de que la misma se pronunciara sobre las pretensiones laborales aquí perseguidas, habida cuenta de la exigencia consagrada en la norma transcrita, y aportar prueba de la misma con la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.S.T y la SS, la que no se observa dentro del expediente.

En consecuencia de lo expuesto, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado Williams Stivens Bustamante López, para que actúe en calidad de **APODERADO DEL DEMANDANTE** de acuerdo al poder aportado al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



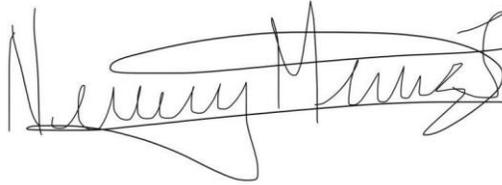
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de junio de 2023.

Por ESTADO N° 072 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**NORBey MUÑOZ JARA  
Secretario**